INFORME COMPLEMENTARIO DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección a los animales.

BOLETÍN N° 1.721-12

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, tienen el honor de someter a vuestra consideración un informe complementario del segundo informe que emitió, en su momento, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, acerca del proyecto de ley de la referencia. Ello, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala, en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2000.

Teniendo en cuenta los acuerdos que consigna el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y los que tomaron las Comisiones Unidas con ocasión de este informe complementario, se deja constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Todos los artículos fueron objeto de indicaciones o de modificaciones.

II.- No hay artículos que sólo hayan sido objeto de indicaciones rechazadas.

III.- Indicaciones aprobadas: Nºs 11, 15, 16, 20, 22, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 48, 49, 50, 70, 74, 75, 77, 88, 93, 94, 98, 99 y 100.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Nºs 13, 17, 19, 44, 52, 56, 58, 59, 63, 66, 69, 73, 80, 81, 82 y 100.

V.- Indicaciones rechazadas: Nºs 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 18, 23, 28, 31, 32, 33, 34, 43, 46, 54, 55, 61, 62, 65, 68, 71, 72, 75, 78, 79, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 101, 102, 103, 104 y 105.

VI.- Indicaciones retiradas: Nºs 5, 21, 24, 27, 29, 30, 39, 41, 45, 47, 51, 53, 57, 60, 64, 67, 76, 84 y 92.

VII.- No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

- - -

Hacemos presente que los artículos 10 y 11 que se proponen deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. La Excelentísima Corte Suprema se pronunció favorablemente, mediante oficio Nº 001570, con fecha 2 de julio de 2002.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto, asistieron los Honorables Senadores señores Marco Cariola y Sergio Romero.

Asistieron también, especialmente invitados, en representación del Ministerio de Justicia, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado, y en representación del Servicio Agrícola y Ganadero, el Fiscal señor Pablo Willson, el señor Claudio Poblete, de la División Pecuaria y el señor Gabriel Seisdedos, de la División Recursos Naturales.

Durante el debate, las Comisiones Unidas tuvieron presente las opiniones que hicieron llegar por escrito los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Justicia, el asesor legal del Colegio Médico Veterinario de Chile y la Asociación de Criadores de Aves Finas. Asimismo, se consideró la selección de legislación comparada preparada por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Las Comisiones Unidas, como un procedimiento para evacuar este informe complementario, decidieron revisar en su integridad el texto propuesto en su segundo informe por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, dando por aprobadas o rechazadas las indicaciones según resultara de los acuerdos adoptados

durante tal revisión. Este acuerdo fue adoptado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

- - -

TÍTULO I
Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º

Señala que esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Fue objeto de la indicación Nº 1, del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales no le introdujo modificaciones.

Las Comisiones Unidas coincidieron con la norma, pero alteraron el orden de los objetivos que se establecen porque estimaron que, para proteger y respetar a los animales, primero hay que conocerlos y aceptarlos como parte de nuestro entorno. Por ello, comenzó la enumeración de conductas planteadas como finalidad de esta ley con el verbo “conocer”.

Con la modificación expresada, fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Como consecuencia del acuerdo anterior, se mantuvo el rechazo de la indicación Nº 1.

Artículo 2º

Establece que el ámbito de aplicación de la ley comprende a los animales vertebrados y a los invertebrados que establezca el reglamento.

Además, entrega al reglamento la definición de las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 2 y 3, de los Honorables Senadores señores Stange y Larraín, y 4 y 5, del Honorable Senador señor Horvath.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales no modificó el inciso primero, pero agregó en el inciso segundo que debe distinguirse, en los animales domésticos, entre aquellos de compañía, trabajo y producción.

En el seno de las Comisiones Unidas surgió una duda de constitucionalidad, derivada del hecho de que el artículo 16 (15 en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) configura como delito ciertas conductas que se cometen sobre los animales, las cuales, conforme a este artículo, deberían entenderse referidas tanto a los animales invertebrados como "a los invertebrados que establezca el reglamento".

Lo anterior, porque el artículo 19, Nº 3º, de la Constitución Política, en su inciso final, estatuye que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". "De esta forma -ha dicho el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de agosto de 1996, recaída en los autos rol Nº 244-, la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan" y, en consecuencia, la norma que atribuía competencia al Servicio Agrícola y Ganadero para conocer y sancionar administrativamente no sólo "las contravenciones a esta ley", sino también "a su reglamento", "resulta contraria a la Constitución Política al vulnerar la reserva legal que las normas constitucionales antes indicadas consagran, en relación con las conductas que pueden ser objeto de sanción".

Respecto de esta circunstancia, se conoció la opinión del asesor legal del Colegio Médico Veterinario de Chile, don Alberto Cortés, quien estimó que la referencia no vulnera la Constitución Política porque no constituiría una ley penal en blanco, al fijar determinada categoría, y resultaría consistente con la técnica legislativa empleada en otras leyes tales como la misma Ley de Caza y otras que establecen sanciones a delitos relativos a la salud pública.

Sin embargo, reconoció que se crea un problema de orden práctico, pues técnicamente no habría forma de

establecer la categoría mínima a partir de la cual pudiera considerarse o comprenderse los invertebrados con mayor grado de desarrollo de su sistema nervioso y consecuente capacidad de padecer. De acuerdo a los científicos, no es posible establecer ese rango tratándose de invertebrados. Es decir, entre los antrópodos (que engloba a los insectos, los arácnidos y los crustáceos) y los moluscos terrestres y marinos, los equinodermos (estrellas de mar) y gusanos, no es posible afirmar que unos sean más o menos desarrollados que los otros, por cuanto sus niveles de desarrollo nervioso se encuentran determinados por factores que no permiten configurar categorías específicas.

Agregó el señor Cortés que, ante este escenario, se plantean tres opciones: mantener la norma propuesta y confiar que el reglamento no interpretará impropiamente su sentido y alcance; eliminar la referencia a los invertebrados y volver al planteamiento originario del proyecto; y suprimir la norma que fija el ámbito de aplicación.

Consideró que esta última opción seguiría los lineamientos tradicionales de las leyes y reglamentos que regulan materias de naturaleza sanitaria, agrícola, ganadera, ambiental, civil y penal relacionadas con los animales, los cuales no hacen distinciones ni precisiones en cuanto al ámbito de aplicación de las normas, pues ello se entiende del contexto de la legislación respectiva. Por ejemplo, la figura de maltrato y crueldad con los animales contenida en el artículo 291 bis del Código Penal no hace distinción, por cuanto del contexto queda claro que se aplica a aquel tipo de animales susceptible de padecer sufrimiento innecesario.

Las Comisiones Unidas coincidieron en la conveniencia de eliminar la distinción relativa a los animales a los que comprenderá la ley, por cuanto es innecesaria y ocasiona los problemas que se acaban de reseñar.

El Honorable Senador señor Horvath dejó constancia que aceptaba esa medida, aunque estimaba que, desde el punto de vista práctico, sería preferible mantener dicha referencia.

Las Comisiones Unidas acordaron suprimir el inciso primero del artículo 2º y trasladar su inciso segundo como nuevo inciso segundo del artículo 1º, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Con posterioridad, los señores representantes del Servicio Agrícola y Ganadero sugirieron eliminar la obligación de que el reglamento clasifique los animales domésticos en animales de compañía, de trabajo y de producción, por cuanto la diferencia entre ellos no siempre es nítida, y la nómina respectiva sería excesivamente larga.

Las Comisiones Unidas, también por unanimidad, acogieron ese planteamiento, y resolvieron suprimir, en el inciso final, el deber de efectuar tal distinción. **Votaron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.**

En consecuencia, quedaron rechazadas las indicaciones Nºs. 2, 3 y 4. La indicación Nº 5 había sido retirada por su autor, con ocasión del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

TÍTULO II

De la protección de los animales en general

Las Comisiones Unidas, en concordancia con la ubicación dada a los verbos "conocer, respetar y proteger" a los animales, en el artículo 1º, invirtieron el orden de este Título y el siguiente, dejando en primer lugar el referido a la educación.

Se acordó, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Artículo 3º

Obliga a quien tenga a su cargo un animal, a cualquier título, a cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Enseguida, preceptúa que la libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionara sufrimiento y alteración de su desarrollo normal.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 6, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 7, 8 y 9, de los Honorables Senadores señores Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente.

El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales precisa que el inciso segundo se refiere a la libertad de movimiento de los animales silvestres.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que esta disposición es armónica con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Caza, en cuanto a los requisitos mínimos que deben reunir los cotos de caza, criaderos y centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo previno que, en su opinión, estas obligaciones deben entenderse relacionadas con la situación socioeconómica de los dueños del animal, porque no puede pretenderse, por ejemplo, que los animales estén mejor alimentados que los niños que integran esa familia.

El Honorable Senador señor Moreno observó que, si los dueños son incapaces de mantener dignamente a sus animales, deberían entregarlos a otra persona u organismo que los acoja, pero, siguiendo el ejemplo, no podrían dejar que mueran de hambre.

Las Comisiones Unidas mantuvieron el tenor del artículo, con la salvedad de que se estimó más adecuado, en el inciso segundo, prohibir que se "restrinja" de manera innecesaria la libertad de movimientos, y no que se "impida". Lo anterior, por una parte, porque la tenencia de animales silvestres en cautiverio implica necesariamente impedir su libertad, y, por otra parte, porque, referida a la libertad de movimiento de animales en cautiverio, la norma sería prácticamente inaplicable, puesto que se podría entender que alude a obstaculizarla por completo.

Con el cambio señalado, fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

De esa forma, las indicaciones Nºs 6, 7, 8 y 9 quedaron rechazadas.

Posteriormente, teniendo en vista que el inciso primero de este artículo alude a la tenencia responsable de animales, al debatir el artículo 24 (23 del texto del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), las Comisiones Unidas decidieron incorporar, como inciso segundo de este artículo 3°, la idea de que la autoridad priorice la tenencia responsable de animales, como medida para controlar la población canina.

Este acuerdo fue adoptado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Dispone que el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Añade que los sistemas de estabulación, albergue y transporte y los implementos fabricados industrialmente deberán contar con la certificación de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de la protección de los animales.

Tales materias deberán ser, según el inciso final, reguladas por el reglamento.

Se le formularon las indicaciones Nºs. 10, de S.E. el Presidente de la República; 11, del Honorable Senador señor Stange, y 12, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales aclaró, en el inciso segundo, que la certificación de la autoridad competente se requiere para "los implementos fabricados industrialmente que se utilicen para la estabulación, albergue y transporte".

En principio, las Comisiones Unidas aprobaron sin modificaciones esa redacción, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Stange, no obstante, hizo ver la conveniencia de suprimir el inciso segundo, por ser innecesario, puesto que los organismos fiscalizadores podrán ejercer sus atribuciones sin necesidad de esta norma, y por ofrecer dudas acerca de su alcance, en el caso, por ejemplo, de los predios agrícolas que tienen un taller en el que elaboran algunos de estos implementos, sin contar con certificación.

Las Comisiones Unidas compartieron ese punto de vista, por lo cual decidieron suprimir el inciso segundo. Votaron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

La indicación Nº 11 quedó aprobada, y las Nºs. 10 y 12, rechazadas.

Artículo 5º

Establece, en el inciso primero, que el funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; establecimientos destinados a la investigación y docencia, laboratorios de diagnóstico e investigación; lugares dedicados a la producción industrial de animales y elaboración de sus productos; locales comerciales de ventas de animales; establecimientos de atención veterinaria; recintos destinados al adiestramiento, concurso y hospedaje de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes, y dichos lugares deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y el deterioro en su salud.

En el inciso segundo, prescribe que estos recintos deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Se le formularon las indicaciones Nºs. 13 y 14, de S.E. el Presidente de la República; 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 16, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 17, del Honorable Senador señor Horvath.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales cambió la referencia a los "establecimientos de atención veterinaria", por la mención de los "hospitales, clínicas y consultas veterinarias", y eliminó la circunstancia de

que el funcionamiento de los establecimientos señalados en esta disposición "estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes".

Inicialmente, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Reabierto el debate, a sugerencia del señor Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero las Comisiones Unidas acordaron diferenciar aquellas actividades que compete fiscalizar a ese Servicio de las restantes, por razones de claridad, puesto que, más adelante, el artículo 19 (18 del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), entiende que el Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizará el funcionamiento de todos estos establecimientos, lo que excede su competencia.

Para tal efecto, las Comisiones Unidas resolvieron agrupar, en el inciso primero, las materias propias de dicho Servicio y mencionar en el inciso segundo las que no le corresponden.

La nueva redacción del artículo se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

En esa medida, quedaron aprobadas las indicaciones Nºs. 15 y 16; aprobadas con enmiendas las indicaciones N°s. 13 y 17, y rechazada la Nº 14.

TÍTULO III
De la educación para la protección de los animales

Como se indicó precedentemente, las Comisiones Unidas decidieron contemplar este Título como Título II.

Asimismo, acordaron insertar en el epígrafe de este Título, antes de la mención a la protección de los animales, una referencia al respeto por ellos, como etapa previa a brindarles protección. Ello, además, concuerda con el contenido del artículo 6°, único integrante de este Título.

Se acordó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Artículo 6º

Dispone que el proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Recibió las indicaciones Nºs. 18, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 19, del Honorable Senador señor Stange.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales aclara que la referencia a los diversos niveles del proceso educativo se hace a sus niveles básico y medio.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 11, de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, consagra la libertad de los establecimientos educacionales para fijar sus planes y programas de estudio, con sujeción solamente a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos fijados, mediante decreto supremo, por el Presidente de la República. En esa medida, como ha manifestado el Ministerio de Educación con ocasión de otros proyectos de ley, no es jurídicamente pertinente que la ley pretenda obligar a que se incluyan determinados contenidos en los programas educacionales.

A fin de ajustarse a ese marco normativo, las Comisiones Unidas acordaron suprimir la mención de los programas y transmisión de conocimientos en este precepto.

Con la modificación reseñada, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

En consecuencia, la indicación Nº 18 resultó rechazada, y la Nº 19, aprobada con modificaciones.

TÍTULO IV
Del Comité de Bioética

Artículo 7º

Contempla la existencia de un Comité de Bioética Animal de carácter permanente, al que le corresponderá elaborar, estudiar y proponer las políticas y normas que permitan la aplicación de esta ley; definir las directrices bajo las que podrán efectuarse las intervenciones en animales vivos; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 20, 21, 22, de los Honorables Senadores señores Larraín, Stange y Viera Gallo; 23, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 24, del Honorable Senador señor Horvath.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales no le introdujo modificaciones.

El asesor legal del Colegio Médico Veterinario, señor Alberto Cortés, señaló que esta materia fue objeto de sustanciales modificaciones en el primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, al grado de dotar al Comité de Bioética Animal de orientaciones impensables y colocarlo como una especie de organismo global, en circunstancias que siempre fue concebido única y exclusivamente para orientar las actividades de experiencias con animales vivos y formaba parte del párrafo o título correspondiente.

A su juicio, lo ideal sería colocarlo nuevamente en ese escenario, que le es propio y justificable, para lo cual sugirió una redacción.

Sin perjuicio de esa observación de fondo, le preocupó a las Comisiones Unidas la circunstancia de que la creación del Comité de Bioética Animal tuvo su origen en la Moción parlamentaria que inició este proyecto de ley, y no en un Mensaje o indicación del Presidente de la República. Si se persiguiera crear un órgano público permanente, con funciones y atribuciones propias de la Administración del Estado, la iniciativa le incumbiría exclusivamente al Ejecutivo, de

conformidad al N° 2° del inciso cuarto, del artículo 62 de la Carta Fundamental, mandato que no se habría observado en la especie. En cambio, si solamente se quisiera contar con un organismo asesor, la jurisprudencia administrativa es clara, en orden a que no constituye materia de ley, sino que el Presidente de la República podría crearlo mediante decreto supremo.

Para dilucidar este punto, las Comisiones Unidas consultaron a S.E. el Presidente de la República, por intermedio del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, si presentaría indicaciones a fin de refrendar la creación por ley del Comité de Bioética o si, por el contrario, no sería partidario de crearlo por ley, puesto que se le entregarían facultades meramente asesoras.

Mediante oficio N° 569, del 9 de junio de 2002, el Ministro, don Mario Fernández, recordó que, con fecha 21 de abril de 1999, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado dirigió a esa Secretaría de Estado un oficio en similar sentido, respecto del cual, a fin de dar una respuesta fundada, se procedió a consultar, entre otros órganos, al Ministerio de Agricultura.

Añadió que, conforme a lo expresado por este último Ministerio en oficio Nº 762, del 22 de septiembre de 1999, la creación por ley de este Comité no parece justificada, posición que es compartida por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En primer lugar, por el alto nivel de sus integrantes, el Comité estaría sobredimensionado para las labores que se le asignan, toda vez que la que aparece como la principal de sus funciones, la de elaborar políticas para la aplicación de la ley, se agotará cuando se dicte el reglamento a que se refiere el proyecto, por cuanto, en ese instrumento, deben expresarse las políticas y normas para la aplicación de la ley.

Asimismo, la segunda de sus funciones también se agotará al dictarse el reglamento, por cuanto en la letra f) del artículo 21, se establece que el reglamento debe fijar las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de las intervenciones en animales vivos.

De esta manera, si el servicio público al cual se le encomiende la ejecución de la ley requiere asesoría calificada en determinadas materias o establecer instancias de coordinación con otros sectores involucrados en el tema, podrá recurrirse al establecimiento de Comisiones Asesoras, las cuales pueden constituirse por decreto supremo.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia concluyó expresando que, por esas razones y los demás antecedentes analizados, el Supremo Gobierno no patrocinará la creación por ley del Comité señalado.

A la luz de esa información, las Comisiones Unidas estimaron que no correspondía, en Derecho, aprobar un artículo que versa sobre una materia comprendida dentro del ámbito de atribuciones propias de S.E. el Presidente de la República, respecto de la cual ha manifestado expresamente que no le otorga su patrocinio.

Se suprimió por unanimidad, junto con el epígrafe de este Título, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Las indicaciones Nºs 20 y 22 quedaron aprobadas, y la indicación Nº 23, rechazada. Las indicaciones Nºs 21 y 24 habían sido retiradas por sus autores, con ocasión del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 8º

Señala la integración del Comité de Bioética establecido en el artículo anterior y la duración en los cargos de sus miembros, y lo faculta para fijar su propio régimen de organización y funcionamiento.

Le fueron formuladas las indicaciones Nºs. 25, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 26, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 27, del Honorable Senador señor Stange; 28, del Honorable Senador señor Vega; 29 y 30, del Honorable Senador señor Horvath y 31, del Honorable Senador señor Stange.

En el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales se aumenta a dos el número de representantes de las Asociaciones Gremiales de Médicos Veterinarios del país, y se agrega que el Comité podrá tener su asiento en una universidad estatal o en otra debidamente reconocida.

Atendido el acuerdo adoptado precedentemente, se eliminó por la unanimidad de los Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Las indicaciones 25 y 26 quedaron, en consecuencia, aprobadas, y las Nºs 28 y 31, rechazadas. Las indicaciones Nºs 27, 29 y 30 fueron retiradas por sus autores durante el estudio del segundo informe por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

TÍTULO V
De la experiencia en animales vivos

Artículo 9º

Entiende por "experiencia en animales vivos" toda utilización de éstos con el fin de estudiar y conocer su comportamiento; verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos y realizar demostraciones docentes.

Fue objeto de la indicación Nº 32, del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

En su segundo informe, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales no le introdujo modificaciones.

Las Comisiones Unidas observaron que, aunque aparentemente todas las actividades que se mencionan comprenden aspectos distintos, la primera de ella es residual, por la amplitud que tiene la utilización de animales "con el fin de estudiar y conocer su comportamiento", por lo que resolvió ubicarla al final, dándole precisamente un alcance general.

Con la modificación reseñada, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Lavandero (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva y Stange.

En consecuencia, la indicación Nº 32 quedó rechazada.

Artículo 10

Manifiesta que las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, limitadas a los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

A continuación, prohíbe utilizar el dolor como medio experimental de condicionamiento animal y someter a los animales a sufrimientos, aun cuando el objetivo buscado no pueda ser obtenido por otro medio.

Recibió las indicaciones Nºs. 33, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 34, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 35, 36 y 37, de los Honorables Senadores señores Larraín, Stange y Viera-Gallo, respectivamente, y 38, de S.E. el Presidente de la República.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales mantiene el inciso primero pero sustituye el segundo, por uno que señala que los establecimientos a que se refiere este artículo, deberán contar con instalaciones idóneas a las especies y categorías de animales respectivas, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

En principio, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Lavandero (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva y Stange.

Posteriormente, al analizar el artículo 12, ubicado en este mismo Título, las Comisiones Unidas estimaron que, por razones de sistematicidad, debía refundirse con esta disposición.

En esa virtud, se reguló en el inciso primero las personas que deben intervenir en estas experiencias y las restricciones que han de respetar en cuanto al sufrimiento del animal; en el inciso segundo, los requisitos relacionados con las instalaciones y las finalidades de las experiencias, y se conservó el inciso final en los mismos términos.

La nueva redacción del artículo fue acordada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

En tal virtud, las indicaciones Nºs 35, 36, 37 y 38 quedaron aprobadas, y las indicaciones Nºs 33 y 34, rechazadas.

Artículo 11

Prohibe realizar experiencias en animales vivos, en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Autoriza dichas experiencias en la educación superior sólo cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Permite, asimismo, ejecutar experiencias con fines de investigación científica, cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente no pueda ser obtenida por otros medios.

Se presentaron, a este respecto, las indicaciones Nºs. 39, del Honorable Senador señor Stange; 40, del Honorable Senador señor Horvath; 41, del Honorable Senador señor Stange; 42, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 43, del Honorable Senador señor Larraín.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales precisa, en el inciso primero, que las experiencias en animales vivos que se prohíben son aquellas que involucren su alteración física, y reemplaza el inciso tercero por otro, que obliga a las instituciones de educación superior y los centros especializados de investigación a contemplar en sus reglamentos las normas nacionales e internacionales por las cuales se rige la experimentación en animales vivos con fines docentes y de investigación científica, y a mencionar las instituciones públicas o privadas que las hubieran dictado.

Las Comisiones Unidas, haciéndose cargo de una observación del Honorable Senador señor Silva, dejaron constancia que la mención de la enseñanza básica y media que se contiene en el inciso primero, como resulta de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, comprende también a las modalidades de ellas, esto es, la enseñanza de adultos y la especial o diferencial.

Desde el punto de vista formal, prefirieron comenzar dicho inciso refiriéndose a esos dos niveles de la enseñanza, y luego establecer la prohibición de que se trata.

Así lo acordó la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Lavandero (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva y Stange.

En lo que concierne al inciso segundo, el Honorable Senador señor Moreno consideró necesario incorporar también a las escuelas o liceos agrícolas, excluyéndolos de tal forma de la prohibición aplicable en general a los establecimientos de enseñanza básica y medio en virtud del inciso primero. Sostuvo que, atendida la naturaleza de tales establecimientos, era razonable permitir que realicen experiencias en animales vivos, si se reúnen las mismas condiciones que establece el inciso segundo para la educación superior.

En cuanto al inciso tercero, el Honorable Senador señor Silva sostuvo que no era aceptable que la ley ordene a organismos públicos o privados que incorporen en su normativa interna, legislación extranjera o convenios internacionales que el Estado de Chile no haya incorporado, de acuerdo a los procedimientos constitucionales, a nuestro ordenamiento jurídico. Consideró que ello era claramente inconstitucional.

Coincidió con esta última apreciación el Honorable Senador señor Chadwick, quien agregó que, si se tratase de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las instituciones de educación superior o centros de investigación de que se trata no pueden dejar de cumplirlos, ya que están sometidos a la ley chilena, por lo que es innecesario decirlo.

Las Comisiones Unidas acordaron incorporar a las escuelas y liceos agrícolas en el inciso segundo, y suprimir el inciso tercero, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Por consiguiente, las indicaciones Nºs 40 y 42 quedaron aprobadas, y la Nº 43, rechazada. Las indicaciones Nºs 39 y 41 fueron retiradas por sus autores durante el estudio del segundo informe por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 12

Dispone que las intervenciones quirúrgicas en

animales, que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Se le formularon las indicaciones Nºs. 44 y 45, de los Honorables Senadores señores Larraín y Stange, respectivamente; 46, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 47, del Honorable Senador señor Horvath.

En su segundo informe, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales no le introdujo modificaciones.

Las Comisiones Unidas repararon en que, de su solo tenor, esta disposición parece tener un alcance general, lo que sería en extremo inconveniente por razones prácticas, derivadas de urgencias, distancias considerables, dificultades o impedimentos de transporte, etcétera. En cambio, resulta apropiada en el contexto de que se trata, referido a las experiencias con animales vivos que se regulan en este Título.

Para hacer claridad sobre el alcance de esta norma, y vincularla con la calificación que deben tener las personas que lleven a cabo tales experiencias, las Comisiones Unidas acordaron refundirla con el inciso primero del artículo 10, que pasa a ser artículo 7º en el texto que proponemos.

La supresión del artículo, con el objeto de incorporar su contenido en el artículo 10, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

La indicación Nºs 44 quedó aprobada con modificaciones, y la indicación Nº 46 resultó desechada. A su turno, las indicaciones Nºs 45 y 47 fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 13

Expresa que los proyectos de investigación u otros estudios que involucren experiencias en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este Título.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 48, de

los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 49, del Honorable Senador señor Stange, y 50, del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales lo suprimió en su segundo informe.

Este criterio fue mantenido por las Comisiones Unidas, con los votos de **los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Lavandero (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva y Stange.**

Por lo tanto, las indicaciones Nºs 48, 49 y 50 quedaron aprobadas.

TÍTULO VI
Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 14

Manifiesta que, en el sacrificio de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Se le presentaron las indicaciones Nºs. 51 y 52, del Honorable Senador señor Horvath, y 53, del Honorable Senador señor Stange.

El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales lo considera como artículo 13, intercalando, a continuación de la palabra "sacrificio", las palabras “y beneficio”.

Fue aprobado, con un cambio formal, consistente en seguir el mismo orden que el Título en cuanto a la enunciación de los conceptos de beneficio y sacrificio. Así lo resolvió la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Con ello, la indicación N° 52 resultó aprobada con enmiendas, en tanto que las indicaciones Nºs 51 y 53

fueron retiradas por sus autores durante el debate del segundo informe en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 15

Ordena a los establecimientos industriales no regulados por la ley Nº 19.162 (que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos referidos a esta industria), destinados al beneficio de animales que provean carne, pieles, plumas u otros productos, que empleen procedimientos que aseguren su muerte indolora, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 54, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y 55, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como artículo 14, sustituyó el requisito de asegurar una muerte indolora por el de asegurar una muerte sin sufrimientos innecesarios.

Las Comisiones Unidas notaron una disparidad entre este artículo y el anterior, pese a que ambos apuntan a evitar sufrimientos innecesarios. Mientras el artículo precedente plantea un objetivo, que puede o no alcanzarse, al señalar que deben emplearse “métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios”, en la disposición que se informa se obliga a emplear "procedimientos técnicos que aseguren una muerte sin sufrimientos innecesarios", esto es, consagra una finalidad que debe obtenerse en todos los casos.

Al respecto, las Comisiones Unidas estimaron que, para una adecuada coherencia entre ambos preceptos, era aconsejable contemplar el contenido de este artículo como inciso segundo del artículo anterior.

Fue aprobado, con enmiendas, como inciso segundo del artículo 9° que proponemos, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Las indicaciones Nºs 54 y 55 quedaron rechazadas.

TÍTULO VII
Prohibiciones especiales, sanciones y procedimientos

Artículo 16

Describe varias conductas que constituyen actos de crueldad o maltrato con los animales, para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, a saber:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen su maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y formas establecidas en los artículos 10, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

j) Promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato de los animales.

Advierte, por otra parte, que si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviera asignada una pena mayor a la establecida en al artículo 291 del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente.

Cabe recordar que el artículo 291 bis del Código Penal, a que se hace referencia, castiga al que cometiera actos de crueldad o maltrato con animales, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales, o sólo esta última.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones Nºs. 56, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 57, del Honorable Senador señor Horvath; 58 y 59, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 60, del Honorable Senador señor Stange; 61, del Honorable Senador señor Horvath; 62, del Honorable Senador señor Vega; 63, del Honorable Senador señor Larraín; 64, del Honorable Senador señor Stange; 65 y 66, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 67, del Honorable Senador señor Stange, y 68 y 69, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como artículo 15, incluyó en la letra c) las causas sanitarias y de investigación científica, y en la letra d) incorporó a los espectáculos. Además, suprimió el inciso final.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y profesor de Derecho Penal, señor Francisco Maldonado, señaló que, cuando se trata de conductas difíciles de describir, como es el caso, la doctrina penal recurre a diversas técnicas que tienden a orientar al juez para que sepa, con mayor claridad, qué se prohibe. La técnica más tradicional es referirse a elementos normativos, que son valoraciones que el juez tiene que emplear. Otra técnica es la ejemplificación y una tercera la constitución de presunciones, que se encuentra más en desuso en la actualidad. En este artículo se pretende ejemplificar casos que estarían comprendidos en el artículo 291 bis del Código Penal, por las dificultades de apreciación que producirían los conceptos de "actos de crueldad o maltrato", pero, en su opinión, no se consigue ese fin.

A modo de ejemplo, manifestó que la letra a) consiste en hacer trabajar un animal en condiciones inapropiadas, o exigirle esfuerzos excesivos en relación con su especie, raza, edad o condición. Es decir, para hacer más objetivos el “maltrato o crueldad”,

que son los dos elementos normativos del artículo 291 bis, se hace un esfuerzo para vincularlos a los trabajos en los cuales se consideraría que media tal maltrato o crueldad. Pero se vuelve a recurrir a elementos normativos, y el juez deberá valorar ahora cuáles son las condiciones “inapropiadas” y cuáles son los esfuerzos “excesivos”. Dicho de otra manera, de igual forma que con el artículo 291 bis, que señala como conducta punible la de cometer "actos de maltrato o crueldad con los animales” y el juez tiene que ponderar cuándo hay maltrato o crueldad, la norma propuesta ofrece amplios márgenes para que el tribunal tome esa decisión, sin conseguir reducirlos.

Afirmó que otras figuras propuestas, como las de la letra b), que consisten en la promoción de ciertas prácticas, son actividades de inducción o complicidad, y establecen situaciones de peligro o de riesgo para la afectación del bien jurídico, en este caso la salud y la vida animal, pero, por lo mismo, no es posible asignarles la misma penalidad que a una figura de daño, en la cual se haya consumado la lesión a tal bien jurídico. Y no solamente son figuras de peligro, sino que, adicionalmente, consagran una seria disparidad con el tratamiento de la vida o integridad de las personas. Así ocurre con la letra j), que consiste en promover en publicaciones o medios de comunicación prácticas de crueldad o maltrato animal, lo que se llama “apología del maltrato”, que ni siquiera se sanciona respecto de actos que atentan contra la integridad corporal o la vida de los seres humanos.

Hizo saber que le preocupa que se contemple una sanción privativa de libertad, o alternativamente de multa, que en algunos casos sería superior a la que corresponde al delito de lesiones leves u otro tipo de atentados contra las personas. Sin desmerecer la importancia que tiene el bien jurídico protegido en esta ley, y reconociendo que hay conductas que pueden tener una gravedad similar a aquélla, en numerosas hipótesis descritas en este artículo la pena contenida en el artículo 291 bis del Código Penal parece excesiva, por superar el marco de proporcionalidad de la medida. Además de excederlo, lo haría sin lograr eficacia, porque el tribunal tenderá probablemente a aplicar la pena de privación de libertad, disponiendo en la misma sentencia la remisión condicional de la pena, lo que se traduce en un efecto intimidatorio muy básico, en lugar del que tendría una multa.

Sostuvo que el artículo incurre, además, en diversas contradicciones con otras normas del mismo proyecto de ley. Por ejemplo, la letra h) considera crueldad o maltrato ejecutar experiencias en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 10, 11 y 12, y el artículo 12 exige que intervenga un médico veterinario en las intervenciones quirúrgicas que requieren de anestesia. Vale decir, si actúa una persona que no es veterinario, pero lo

hace con anestesia, tiene sanción penal; pero no queda comprendido el caso de que intervenga un veterinario sin aplicar anestesia. Otra situación equívoca ocurre con el artículo 18 del texto del segundo informe, que sanciona con multa, aplicable por el Servicio Agrícola y Ganadero, la infracción a los artículos 5 y 14, en circunstancias que éste último exige que el beneficio de animales se realice “sin sufrimientos innecesarios”. La existencia de esta regla especial sustrae esta conducta del ámbito penal, por lo cual, si algún establecimiento emplea métodos cruentos, solamente se le aplicará una multa.

Las Comisiones Unidas consultaron también la opinión del profesor de Derecho Penal señor Antonio Bascuñán Rodríguez. El profesor Bascuñán consideró conveniente precisar la conducta prohibida, tanto en el artículo 291 bis del Código Penal como en el artículo 15 del proyecto de ley propuesto en su segundo informe por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en el sentido de determinar si se trata de una secuencia o reiteración de comportamientos, o de una única acción. La actual redacción del Código Penal (“cometiera actos”), y en varios casos también la redacción del artículo 15, permiten que se interprete la prohibición en el segundo sentido. Propuso, al efecto, establecer la prohibición de una acción individual, que es la técnica usual de tipificación.

Sugirió también clarificar la finalidad del artículo 291 bis, que consiste en evitar el sufrimiento de los animales, para evitar una interpretación moralizante de la prohibición legal y precisar el ámbito de aplicación de la sanción.

Observó que el artículo 15 del proyecto de ley parece ser una definición parcial del significado de los términos “cometer actos de maltrato o crueldad”. Esta relación con el artículo 291 bis del Código Penal es doblemente insatisfactoria; por una parte, porque los casos comprendidos en el concepto general del artículo 291 bis no necesitan mención legal explícita adicional; y por otra, porque los casos que no quedan comprendidos en dicho concepto no pueden presentarse como parte de su ámbito de referencia sin incurrir en arbitrariedad.

Detalló que los casos de maltrato en que se inflige dolor al animal, que ya se encuentran comprendidos por el artículo 291 bis, corresponden al literal e) del artículo 15, y, eventualmente, los actuales literales a), b) y f). Las situaciones no comprendidas, a su turno, abarcarían cuatro casos. El primero se refiere al daño sin dolor; previsto en los literales c) y d) del artículo 15. El segundo se refiere a las infracciones a las reglas sobre experimentación con animales, establecidas por la propia ley, y corresponde al literal h). Los dos últimos comprenden situaciones de peligro para el animal, reguladas en los

literales g) e i). Advirtió que el literal f) no es un caso necesario de maltrato del animal; puede o no serlo, según si la práctica le causa o no dolor o lesión corporal. En los casos en que ello no sucede, no hay merecimiento de pena, y sostener lo contrario, a su juicio, es incurrir en una falacia moralizante. El literal j) sanciona etapas previas a la tentativa, por lo que no se advierte la justificación de ese exceso punitivo.

Planteó que ninguna de las prohibiciones mencionadas es concluyente. Son múltiples los casos en que los seres humanos dañan animales, incluso de un modo violento y aun doloroso, que no podrían quedar sometidos a estas prohibiciones sin que ello implicase una transformación radical de la vida social. Basta pensar en el consumo de carne animal. A falta de una regulación precisa de las causas de justificación aplicables a estos casos, la legislación al menos debe explicitar la relatividad de la prohibición, abriéndose a la justificación del acto lesivo de la integridad corporal y el bienestar del animal. Por este motivo, estimó necesario incluir en la redacción del precepto que se apruebe, el adverbio “injustificadamente”.

El Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Pablo Willson, compartió las aprensiones señaladas, porque, cuando se recurre a tipos penales ejemplificadores, siempre aparecen situaciones justificables pero que quedan penalizadas. Por ejemplo, respecto del hecho de provocar la muerte con sufrimiento o en estado de conciencia, hay muchas culturas, como la judía y la musulmana, que degüellan a los animales para poder comerlos. Lo mismo sucede con la alteración de miembros u órganos respecto de la cual puede haber razones sanitarias o veterinarias que lo justifican, pero, objetivamente, caen dentro del tipo penal. En su opinión, es más útil mantener las figuras genéricas de la crueldad o el maltrato previstas en el artículo 291 bis vigente, y que los jueces sean quienes decidan de acuerdo a criterios racionales, sobre el concepto o significado imperante en la sociedad respecto de la crueldad o el maltrato.

El Honorable Senador señor Horvath objetó que muchas leyes dan ejemplos, para unificar el criterio de los jueces y crear una protección mínima.

El profesor señor Maldonado precisó que, efectivamente, uno de los objetivos de la ejemplificación es unificar el criterio judicial, pero, si los ejemplos tienen mensajes diversos, como ocurre en este caso, lo único que se logra es aumentar la dispersión de opiniones. Destacó que, hasta este momento, se han estado evaluando las exigencias en materia penal, que son mucho mayores que las que se contemplan para las contravenciones administrativas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo aseveró que la enumeración que hace el artículo 15 es excesiva, incluso desde el punto de vista práctico, porque será imposible pesquisar muchas de esas figuras. En su opinión, deberían ser faltas o contravenciones administrativas, de las que conozcan los juzgados de policía local y no delitos, lo que contribuiría a facilitar su aplicación.

Consideró difícil cambiar las costumbres de las personas, que están habituadas a tener una determinada conducta con los animales. No le pareció adecuado que, de pronto, esas acciones se transformen en delitos. El ser humano tiene derecho de disposición sobre los animales, que por lo demás está recogido en toda nuestra legislación, y eso se traduce, en la práctica, en la facultad de matarlos, sin perjuicio de que es deseable un avance cultural en estas materias.

El Honorable Senador señor Silva compartió la idea de que las observaciones que se han hecho a este artículo son delicadas, como se presagió desde la discusión de esta iniciativa en la Sala del Senado, en la cual se plantearon diversas dudas. Manifestó su discrepancia con la última apreciación del Honorable Senador señor Viera-Gallo, por estimar que, aunque en el hecho se haga, es muy discutible que el ser humano tenga derecho a matar a los animales. El solo hecho de que se sostenga eso ratifica que debe reforzarse el cambio cultural, tendiente a respetarlos y protegerlos.

Consultado acerca de las riñas de gallos, el profesor señor Maldonado señaló que, en los términos en que está redactado el proyecto de ley, es una conducta prohibida, por lo que sólo quedaría excluída de sanción si se contemplara una causal de justificación específica. De incorporarla, en su opinión, se produciría una incongruencia, al prohibir determinadas conductas con penas privativas de libertad o multas, y eximir un caso en que hay una crueldad o maltrato evidente, por razones que pueden o no ser justificadas.

El Honorable Senador señor Moreno pidió que se aclarara el alcance del concepto de daño corporal o dolor, porque el dolor puede ser producido por diversas circunstancias. A modo de ejemplo, señaló que, si en la hípica se hiciera correr un caballo infligiéndole dolor con la fusta, alguien podría intentar eliminar las carreras de caballos.

El profesor señor Maldonado señaló que hay varias indicaciones tendientes a dejar en claro el ámbito de aquellos deportes, particularmente vinculados a nuestra tradición, que se permitirían, por considerarse que no son contrarios a las disposiciones de esta ley. En estos casos, se establece una causal de justificación, lo que

no obsta a que la definición de la conducta incluya la hipótesis dentro de la prohibición. La razón técnica para proceder de esta manera es que resulta inconveniente exceptuar determinados casos vinculados a deportes, por la vía de considerarlos como elementos negativos del tipo, porque la lista de exclusiones confundiría la descripción de la conducta.

Agregó que el Ministerio de Justicia considera que una opción normativa consiste en mantener la norma penal como se encuentra hoy, con algunas modificaciones en el sentido que propone el profesor Bascuñán, y la segunda, en contemplar una contravención administrativa, de competencia de los juzgados de Policía Local, derogándose por consiguiente el artículo 291 bis del Código Penal. En ese escenario, se podrían definir dos tipos de conductas, de las cuales las más graves se pueden incluir en el contexto penal, y las que impliquen un menor grado de reproche, en el ámbito de las contravenciones.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo concordó con la propuesta realizada por el profesor Bascuñán, en el sentido de introducir el adverbio “injustificadamente”, para hacer explícita esta circunstancia, aunque los conceptos de "crueldad" y "maltrato" ya implican una cierta calificación, o valoración cultural, por parte del juez, porque hay casos en que podrán ser justificados y otros en que no lo serán. Discrepó, en cambio, de la idea de excluir algunos casos, porque siempre aparecerán otros; no es buena la vía ejemplar. Estimó que una solución sería derogar el artículo 291 bis, pero recogiéndolo en esta ley como contravención, para no afectar el propósito cautelar del proyecto.

El Honorable Senador señor Moreno estuvo de acuerdo en que el artículo bajo análisis regula varios conceptos distintos: por una parte, la experiencia en animales vivos, el sacrificio o beneficio de animales, y, por otra, las conductas que producen o pueden producir daño corporal, en forma mucho más subjetiva, donde aparece la vaguedad. No aprueba conductas de esta última clase, pero se puede crear un problema tremendo si no se acota el marco de la ilicitud. A modo de ejemplo, señaló que, si un campesino le corta el cuello a un pavo -así es como se matan-, estaría cometiendo delito.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que este punto, relativo a los actos de crueldad o maltrato con animales, ha venido evolucionando, porque el Código Penal lo establecía como una falta en el artículo 496 Nº 35, sancionada con multa. Esa norma empleaba un calificativo que, a su juicio, es muy útil para aclarar la naturaleza de la infracción, y es que la crueldad o el maltrato fueran “excesivos”.

Añadió que es necesario revisar la penalidad asignada al delito, porque, a su juicio, es demasiado grave -presidio menor en su grado mínimo y, además, multa-, y ni siquiera se exige que la conducta revista cierta gravedad, a fin de circunscribir más los elementos del tipo. Por eso, prefiere agregar “injustificadamente”, y, además, la calificación de “excesivos”.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que la modalidad casuística propuesta en el artículo que se informa resulta desaconsejable, porque la descripción de múltiples conductas dificulta la determinación del marco de la prohibición, y abre el margen para concluir que no se encuentran penalizadas otras conductas, aunque fuesen de mayor gravedad que las anteriores.

Frente a ese peligro de generar distorsiones en la interpretación de lo que se entiende por maltrato o crueldad, prefirieron mantener estos conceptos, que tienen claramente un sentido amplio, comprensivo de una gran variedad de conductas, lo que permite abarcar todas las hipótesis que se quieren reprimir.

Tuvieron presente, además, que la historia del establecimiento de la ley Nº 18.859, que agregó en el Código Penal el artículo 291 bis, originada en una moción del actual Senador señor Stange, siguió igual derrotero. Propuso establecer un tipo genérico, que castigaba al que cometiera actos de crueldad o maltrato excesivo contra animales, y hacía extensiva la penalidad al que incurriera en varias otras conductas que describía, no constitutivas propiamente de maltrato o crueldad, algunas de las cuales comprende este artículo que se informa. El propio autor de la moción, con posterioridad, formuló una indicación sustitutiva fundada en razones de técnica legislativa, que sirvió de base al proyecto de ley en definitiva aprobado, la cual se limitó a establecer el tipo penal genérico y a derogar la falta preexistente en el Nº 35 del artículo 496 del Código Penal.

Por otra parte, teniendo en cuenta los argumentos surgidos durante el debate, las Comisiones Unidas compartieron la idea de agregar, como elementos del tipo, la circunstancia de que el maltrato sea excesivo, y que tanto éste, como la crueldad, se cometieran injustificadamente sobre un animal.

Respecto de la pena a aplicar, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó necesario tomar en cuenta que pueden cometer estas conductas no sólo grandes empresas o actividades productivas, sino que también personas del campo, que cultural e históricamente, no las consideran delito.

El Honorable Senador señor Silva coincidió con esa aprensión, manifestando que, frente a la realidad, así como no es aconsejable hacer una legislación tan detallada que en definitiva no se cumpla, tampoco es conveniente que se asigne una pena tan alta que nunca se aplique.

Las Comisiones Unidas tuvieron en vista que, de acuerdo a los antecedentes recogidos por el Ministerio de Justicia, son muy pocos los procesos a que ha dado lugar el artículo 291 bis del Código Penal, y la pena privativa de libertad contemplada no ha tenido eficacia, ya que los tribunales tienden a no aplicarla, sobre todo por tratarse de delitos a los cuales, culturalmente, sólo se les reconoce una connotación negativa en los casos más graves, que producen un mayor impacto en la opinión pública. En estos casos, por último, si se impusiera la pena de presidio menor en su grado mínimo (cuyo rango va de sesenta y uno a quinientos cuarenta días), deberían aplicarse las normas sobre remisión condicional de la pena, con lo cual el condenado la cumpliría en libertad.

En virtud de estas reflexiones, las Comisiones Unidas coincidieron en que, para asegurar en mayor medida la eficacia del reproche punitivo, era preferible otorgar competencia al juez de policía local, para conocer de estas infracciones, dándoles la calidad de contravenciones, y castigándolas con multa, expresada en unidades tributarias mensuales. Con vistas al mismo objetivo, se decidió contemplar un amplio rango de multa, de manera de franquear al juez un mayor margen para calificar las distintas situaciones que se sometan a su conocimiento, la cual se estableció desde una a veinte unidades tributarias mensuales.

Además, recogiendo la inquietud del Servicio Agrícola y Ganadero sobre la situación en que quedarían las infracciones a esta ley que tuviesen menor gravedad, algunas de las cuales son susceptibles de ser fiscalizadas y sancionadas por la Administración, se incorporó un inciso que les impone una sanción de una a quince unidades tributarias mensuales.

En caso de que se reitere la infracción, se siguió el criterio previsto en el artículo 19 (18 del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), que permite doblar la multa o clausurar el establecimiento en que se haya ejecutado hasta por sesenta días.

En el inciso final, se consignó que el responsable del pago será quien ejecute la infracción, pero si hubiera sido ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será

responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto, salvo que acredite no haber conocido o podido conocer de la infracción.

Por último, atendidos los acuerdos precedentes, se modificó también el epígrafe de este Título VI, para hacer referencia a las infracciones en lugar de las prohibiciones especiales, y se derogó el artículo 291 bis del Código Penal, en un artículo nuevo, que se incorpora dentro de las disposiciones generales de esta iniciativa.

Los acuerdos fueron adoptados, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

En consecuencia, las indicaciones Nºs 56, 58, 59, 63, 66 y 69 quedaron aprobadas con modificaciones; las indicaciones Nºs 61, 62, 65 y 68, rechazadas, en tanto que las indicaciones Nºs 57, 60, 64 y 67 fueron retiradas por sus autores con motivo del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 17

Dispone que la reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las reglas generales.

Añade que, si el reincidente fuera el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de ésta en una institución de protección a los animales, a costa del ofensor.

Se le formularon las indicaciones Nºs. 70, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 71, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 72, del Honorable Senador señor Stange.

El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales consulta esta norma como artículo 16, agregando, en el inciso primero, una mención a la reincidencia en los delitos del artículo 15 de esta ley y, en el inciso segundo, el hecho de que la guarda del animal puede también ser confiada a una persona idónea.

Las Comisiones Unidas suprimieron el inciso

primero como consecuencia de quedar configurada la infracción como contravención, y no como delito, y razonaron que, aunque se hubiese mantenido como tal, la norma no constituye ningún aporte, porque de todas maneras se aplicarían las reglas generales.

En lo que respecta al inciso segundo, les surgieron dudas acerca de la constitucionalidad de la denominada "medida de seguridad", por cuanto se estaría privando al dueño de un bien de su propiedad, y la pena de comiso solamente procede, según el artículo 31 del Código Penal, respecto de los efectos que provengan del delito y los instrumentos con que éste se ejecutó. Constituiría, de tal manera, una confiscación de bienes, que está expresamente vedada por la Carta Fundamental, salvo respecto de las asociaciones ilícitas, como resulta de su artículo 19, Nº 7, letra g).

Estimaron que, además, por regla general, tal medida se dispondrá con carácter cautelar una vez detectada la infracción, como se permite en el artículo siguiente, lo que permitirá brindar la necesaria protección al animal.

Fue desechado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

La indicación Nº 70 quedó aprobada, y las indicaciones Nºs 71 y 72, rechazadas.

Artículos 18 y 19

El artículo 18 considera la competencia de los jueces de letras del crimen y dispone la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal. A éstas adiciona el privilegio de pobreza de las instituciones de protección de los animales; la apreciación de la prueba en conciencia y la facultad del tribunal para decretar algunas medidas de protección al animal agredido, las cuales se efectuarán provisionalmente, a costa del procesado.

Recibió las indicaciones Nºs. 73, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 74, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; 75, del Honorable Senador señor Stange; 76, del Honorable Senador señor Horvath, y 77, del Honorable Senador señor Stange.

El texto contemplado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como artículo 17, solamente introdujo adecuaciones menores.

El artículo 19, por su parte, castiga la infracción de las normas establecidas en los artículos 5º y 10 y las relacionadas con el transporte de animales, con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, pudiendo elevarse al doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

Además, encomienda la fiscalización del cumplimiento de las citadas normas al Servicio Agrícola y Ganadero, que aplicará, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley Nº 18.755; y declara que, en el caso de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las referidas normas estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 78 y 80, de S.E. el Presidente de la República, y 79, del Honorable Senador señor Horvath.

En el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que lo considera como artículo 18, se le agregó un inciso tercero, el cual castiga con la misma pena de multa la infracción de las normas establecidas en el artículo 10, que regula las experiencias en animales vivos, y entrega al Ministerio de Educación la fiscalización de su cumplimiento, a través de sus organismos dependientes.

Durante la revisión de estos dos artículos, las Comisiones Unidas estuvieron contestes en incorporar una regla que otorgue competencia para conocer de las infracciones a esta ley, al juez de policía local del lugar en que ellas se hubieran ejecutado.

Para ello tuvieron presente las reflexiones surgidas durante el debate del artículo 16 (15 del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales). Las Comisiones Unidas estimaron que, a fin de que se obtenga el resultado deseado de que sean sancionados eficazmente los que cometieran estos ilícitos, por un juez con mayor cercanía con la vida diaria de las personas, de forma que éstas vean como cierta la posibilidad de una sanción en caso de que incurran en estas infracciones, era preferible trasladar la competencia para conocer de ellos al respectivo juzgado de policía local.

Sin perjuicio de ello, repararon en que algunas conductas son fiscalizadas, e incluso pueden ser sancionadas, por vía

administrativa, en ejercicio de las facultades que competen a los respectivos servicios públicos de acuerdo a su ley orgánica, lo que permitiría aliviar a los juzgados de policía local del conocimiento de tales materias.

Así lo demuestran las disposiciones contenidas en el artículo 19 del proyecto (18 en el texto del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales).

Examinando tales reglas, las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en mantener la que entrega la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en ciertas normas (contenidas en los artículos 5º, inciso primero, y 9º del proyecto de ley que proponemos), así como las relacionadas con el transporte de animales, al Servicio Agrícola y Ganadero, y en establecer que, respecto de ellas, se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley Nº 18.755.

En lo relativo a las especies hidrobiológicas, las Comisiones Unidas observaron que la regla que entrega la fiscalización de las normas relacionadas con ellas al Servicio Nacional de Pesca era insatisfactoria, porque restringe, injustificadamente, los organismos fiscalizadores en relación con lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que también contempla al personal de la Armada y Carabineros. Procurando la uniformidad de tratamiento legislativo, resolvieron disponer que, tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley sea ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, recogiendo de esta forma la normativa de la referida ley.

Cabe añadir que, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca carece de facultades sancionadoras, las que están radicadas, en algunos casos, en los juzgados civiles y, en otros, en los juzgados de policía local. Considerando este hecho, en la misma línea de uniformidad, las Comisiones Unidas acordaron que, para la aplicación de las sanciones, se siga el procedimiento señalado en el artículo 125 de la referida Ley General de Pesca y Acuicultura.

El precepto que entrega al Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos dependientes, la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre experiencias en animales vivos, fue reparado, en el sentido de que debía ser objeto de una aclaración. Ello, porque no le corresponde a dicha Secretaría de Estado ejercer tal atribución con carácter general, de acuerdo a sus leyes

orgánicas, lo que redunda en que tampoco cuenta con funcionarios para llevarla a efecto. Más aún, si las experiencias con animales vivos se llevaran a cabo en instituciones de educación superior, la labor fiscalizadora sería difícilmente congruente con la autonomía que caracteriza a esos centros de estudio.

Consultada al efecto, la asesoría jurídica del Ministerio de Educación compartió ese punto de vista, señalando que la referencia debería hacerse al artículo que prohíbe, en los niveles básico y medio de la enseñanza, llevar a cabo experiencias en animales vivos que involucren su alteración física, y las regula en el caso de las escuelas o liceos agrícolas. En esa medida, sugirió añadir una norma específica relativa al procedimiento sancionatorio, que siguiera la estructura de otros procedimientos similares que desarrolla el Ministerio.

Las Comisiones Unidas, sobre el particular, convinieron en que, tanto las infracciones al artículo 2º como al artículo 8º del proyecto de ley que acompañamos, serán sancionadas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

A la luz de esos acuerdos, las Comisiones Unidas resolvieron consignar en forma expresa, como excepciones al marco de competencia de los juzgados de policía local, los casos que serán conocidos por el Servicio Agrícola y Ganadero y por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación. Lo anterior, sin perjuicio de consignar los organismos fiscalizadores y el procedimiento aplicable por el juzgado de policía local, en el caso de las especies hidrobiológicas.

Así se consulta en el artículo 11 del proyecto de ley que se propone más adelante.

En cuanto a las demás normas previstas en el artículo 18, se desecharon los incisos segundo, tercero y cuarto, como consecuencia del cambio de tribunal competente.

Las Comisiones Unidas estimaron superfluo señalar que la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, porque es precisamente esa la regla aplicable a los jueces de policía local, y consideraron improcedente otorgar privilegio de pobreza a las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica.

Los incisos quinto y sexto, por su parte, facultan al tribunal para ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado a fin de ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto; para disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, para ordenar el sacrificio del animal. Permiten además llevar a efecto esas medidas provisionalmente, en su caso, a costa del procesado.

Las Comisiones Unidas resolvieron configurar con estas medidas de protección un artículo nuevo, a continuación de la regla sobre competencia, y aplicable tanto a los juzgados de policía local, como a los organismos públicos que les corresponde fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Los acuerdos se adoptaron por unanimidad con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

En consecuencia, las indicaciones Nºs 74 y 77 quedaron aprobadas; las indicaciones Nºs 73 y 80 aprobadas con modificaciones, y las indicaciones Nºs. 75, 78 y 79, rechazadas. La indicación Nº 76 fue retirada por su autor durante el estudio del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 20

Este precepto, consultado como artículo 19 en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.

Las Comisiones Unidas entendieron superado este tema, atendido el acuerdo de considerar contravenciones las infracciones a esta ley y someter su conocimiento a los juzgados de policía local.

Fue suprimido, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 21

Exceptúa de la aplicación de la ley a los deportes ecuestres criollos, los cuales continuarán rigiéndose por las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimientos a la Rienda.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 81, de la Honorable Senadora señora Frei; 82, del Honorable Senador señor Cordero; 83, del Honorable Senador señor Horvath, 84, del Honorable Senador señor Vega; 85, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y 86, de S.E. el Presidente de la República.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como artículo 20, exige que los deportes criollos, el rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, adecúen sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de esta ley.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su acuerdo con la necesidad de proteger a los animales de los maltratos de que son objeto, pero advirtió que no estaba dispuesto a aprobar una norma que trabe la realización de estas actividades tradicionales.

Coincidieron con esta apreciación los Honorables Senadores señores Chadwick y Vega, teniendo en cuenta que, en la mayoría de las legislaciones extranjeras, se contemplan excepciones similares. Consideraron que no solamente se afectaría una manifestación cultural muy sentida por nuestro pueblo, sino que, de extenderse este criterio, también se involucraría a la hípica, los deportes ecuestres y, en general, a todas las actividades deportivas en que participen animales.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó su posición contraria a eximir del cumplimiento de esta ley a los deportes criollos, sosteniendo que es indispensable armonizar esta ley de protección de los animales con la práctica de tales actividades. Si el reglamento que tiene actualmente la Federación de Rodeo cumple a cabalidad esta ley, no ve problemas en la norma considerada en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Entiende que es así, porque no se permite, y por el contrario se penaliza, cualquier acto de crueldad o maltrato con los animales, como torcerle la cola para levantarlos, o apretarlos fuera de la “quincha”, etcétera. Estimó que marginar de esta ley actividades tan importantes en Chile como las que se han mencionado, equivale a decir, tácitamente, que en ellas se permite el maltrato a los animales. Por ello, consideró preferible ordenar

que sus reglamentos deberán respetar la ley de protección a los animales.

Las Comisiones Unidas, por siete votos contra dos, acordaron contemplar una regla especial destinada a permitir la prosecución de las actividades deportivas relacionadas con animales. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange, Vega y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Horvath (en su calidad de miembro de ambas Comisiones).

Sobre la base del acuerdo precedente, las Comisiones Unidas analizaron dos opciones: eximir de la aplicación de la ley a los deportes en que participen animales, o incorporar una causal de justificación específica, en orden a establecer que la realización de esas actividades no constituye crueldad o maltrato de los animales.

Luego de examinar cuidadosamente esa alternativa, las Comisiones Unidas se inclinaron por la primera opción, resolviendo señalar que las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, los que se regirán por sus respectivos reglamentos. A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que este tema surgió específicamente a propósito de los deportes criollos, se convino en mencionar, a modo de ejemplo, al rodeo, las corridas de vaca y el movimiento a la rienda, a los cuales se añadieron los deportes ecuestres.

Como consecuencia de esa resolución, las Comisiones Unidas estimaron inadecuado mantener la norma en el Título referido a las "infracciones, sanciones y procedimiento", optando por trasladarla al Título en que se contemplan las “disposiciones generales”.

Esos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Las indicaciones Nºs 81 y 82 resultaron aprobadas con modificaciones, y las indicaciones Nºs 83, 85 y 86, rechazadas. La indicación Nº 84 fue retirada por su autor, con motivo del debate suscitado durante el estudio del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 22

Detalla, en seis letras, las materias mínimas sobre las cuales deberá contener normas el reglamento de esta ley.

Se le formularon las indicaciones Nºs. 87, de S.E. el Presidente de la República; 88, del Honorable Senador señor Viera-Gallo; 89, del Honorable Senador señor Stange; 90, de S.E. el Presidente de la República, y 91, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín.

El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales introdujo algunos ajustes en esta disposición, consultada como artículo 21, entre ellos la incorporación de una letra g), nueva, que incluye toda otra disposición que fuera necesaria para la aplicación de esta ley.

El Honorable Senador señor Silva hizo saber su discrepancia por el hecho de que la ley señale con tanto detalle el contenido del reglamento, en circunstancias que la potestad reglamentaria, contenida en el número 8 del artículo 32 de la Constitución Política, tiene como única limitación las materias propias del dominio legal. En lo demás, el Presidente de la República tiene amplias atribuciones para dictar las normas que estime convenientes para la ejecución de las leyes.

Las Comisiones Unidas compartieron esa apreciación, más aún considerando que, de acuerdo al artículo 2º transitorio propuesto por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en su segundo informe, no habrá un solo reglamento de esta ley, sino que varios.

Se desechó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

La indicación Nº 88 resultó aprobada, y las indicaciones Nºs 87, 89, 90 y 91, rechazadas.

Artículo 23

Exige que todas las prácticas que se realicen en clínicas y centros de atención veterinaria, se ejecuten bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 92, del Honorable Senador señor Horvath, y 93, del Honorable Senador señor Stange.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales como artículo 22, agregó, a las prácticas, las actividades que se realicen en estos establecimientos.

Las Comisiones Unidas compartieron la norma, ya que no exige permanencia de un médico veterinario en el establecimiento ni se refiere a la ejecución directa por éste de las acciones de salud.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

La indicación Nº 93 quedó aprobada, y la indicación Nº 92 fue retirada por su autor durante el debate del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 24

Incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 77 del Código Sanitario, en virtud del cual los métodos que se empleen para mantener animales en una casa habitación o en locales públicos o privados, y para brindar protección contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre, deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Recibió las indicaciones Nºs. 94, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín; y 95, 96 y 97, del Honorable Senador señor Horvath.

El segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales introdujo dos nuevos preceptos en este artículo, consultado como artículo 23.

El primero incorpora un inciso segundo al artículo 31 del Código Sanitario, haciendo aplicable lo dispuesto en el referido inciso segundo, nuevo, del artículo 77, a las acciones que consistan en el sacrificio de animales o eliminación de insectos en casos de epidemia.

El segundo es un nuevo inciso que se agrega al aludido artículo 77, con el propósito de establecer que las acciones que se implementen para el control de la población canina deberán priorizar la aplicación de medidas integrales de prevención, entre ellas, la educación para la tenencia responsable de animales, el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Respecto de la primera de tales disposiciones, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que le parece difícil aceptar, porque, si se trata de una epidemia que pone en peligro la vida de las personas, este valor debe primar sobre el bienestar animal.

El señor Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero hizo saber que, en caso de amenaza para la salud humana, el método que normalmente se utiliza para control de plagas como ratas o insectos consiste en cebos tóxicos, porque, al tratarse de animales pequeños, no se les puede capturar.

Por su parte, el médico veterinario del mismo Servicio, señor Poblete, confirmó que efectivamente muchas veces son plagas que no se detectan a simple vista, pero que afectan a grandes centros de producción de alimentos, por lo que deben controlarse para que no los invadan, y la única forma de hacerlo es a través de cebos.

Las Comisiones Unidas estimaron que, efectivamente, en aquellos casos en que se encuentra en peligro la salud o la vida humana, la autoridad sanitaria debe atender en forma prioritaria la defensa de este bien jurídico, por sobre el bienestar de los animales. Estuvieron de acuerdo en que, por tal motivo, no es conveniente que esta ley modifique ninguna disposición del Código Sanitario.

Semejante reflexión las llevó a debatir el carácter que tendrá la iniciativa de ley que se informa en relación con los diversos cuerpos legales preexistentes sobre las variadas materias que

aquí se regulan. Hubo consenso en que, al no haber claridad absoluta sobre la forma en que esas leyes se entenderían modificadas tácitamente, en virtud de interpretaciones que pueden ser disímiles, median razones de prudencia para no alterar el sentido y alcance que se les reconoce, en el ámbito normativo que le es propio. Si se advirtiera que algunas de sus disposiciones, o de las prácticas a que han dado origen, no se ajustan a esta ley, debería evaluarse en cada caso y, a la luz de los criterios generales contemplados en este proyecto de ley, la incorporación expresa de los cambios jurídicos que sean pertinentes. De otra forma, se crearía una considerable intranquilidad en muchas actividades, o incluso en procesos productivos, con efectos desaconsejables sobre la población.

Por tales razones, decidieron incorporar, entre las disposiciones generales, un artículo que declara expresamente que las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la Ley Nº 4.601, sobre Caza, la Ley Nº 19.162 (llamada "ley de la carne"), el decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal, el Código Sanitario y otras leyes especiales, se aplicarán con preferencia a las de esta ley.

En lo que respecta a establecer pautas para el control de la población canina, el señor Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero observó que es muy importante el control de los perros vagos, porque contagian de serias enfermedades a los animales sanos y, eventualmente, a seres humanos. Dicha obligación recae actualmente sobre los Servicios de Salud.

Las Comisiones Unidas discreparon de la propuesta de modificar el Código Sanitario, por los motivos que se acaban de exponer. Sin perjuicio de ello, consideraron importante mantener la idea de dar prioridad, en este tema, a la educación para la tenencia responsable de animales y otras medidas integrales de prevención, por lo cual acordaron incorporarla en el artículo 3º del proyecto de ley que se propone más adelante.

La supresión de este artículo, y los demás acuerdos descritos, se adoptó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

En consecuencia, la indicación 94 quedó aprobada, y las indicaciones Nºs 95 a 97, rechazadas.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Prescribe que el Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, y señala el procedimiento respectivo.

Se le formularon las indicaciones Nºs. 98, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y 99, del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

El texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales reduce los plazos previstos en esta disposición.

Se rechazó por unanimidad, como consecuencia de la supresión de este Comité, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Con ello, quedaron aprobadas las indicaciones Nºs 98 y 99.

Artículo 2º

Señala que el reglamento deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la ley.

Fue objeto de las indicaciones Nºs. 100, de S.E. el Presidente de la República, y 101 y 102, de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín.

En el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, se fija el plazo de un año para dictar los reglamentos.

Resultó aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

La indicación Nº 100 quedó aprobada con modificaciones, y las indicaciones Nºs 101 y 102, rechazadas.

Artículo 3º

Otorga un año de plazo, a contar de la publicación del reglamento, a los establecimientos y medios de transporte para adecuar sus instalaciones a las normas de la ley.

Recibió las indicaciones Nºs. 103 y 104, ambas de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, y la Indicación Nº 105, del Honorable Senador señor Horvath.

Se acogió, con cambios de forma, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Silva, Stange y Viera-Gallo.

Las indicaciones Nºs 103, 104 y 105 quedaron rechazadas.

\- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia con los acuerdos anteriormente adoptados, vuestras Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, os proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

Artículos 1º y 2º

Consultarlos como artículo 1º, reemplazados por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0 y 7x0.)

TÍTULO II

Contemplarlo como “TÍTULO III”, a continuación del artículo 6º, que pasa a ser 2º.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0.)

Artículo 3º

Intercalar el siguiente inciso segundo:

“La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazar la frase “animales no debe ser impedida” por la siguiente: **“animales silvestres no debe ser restringida”**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0.)

Artículo 4º

Suprimir el inciso segundo.

(Indicación Nº 11. Unanimidad 7x0)

Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.”.

(Indicación Nº 17, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

TÍTULO III

Contemplarlo como “TÍTULO II”, intercalando en su epígrafe, entre la preposición “para” y el artículo “la”, las palabras **“el respeto y”**.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0.)

Artículo 6º

Consultarlo como artículo 2º, sustituyendo las frases “en sus diversos niveles, a través de sus programas y de transmisión de conocimientos” por la siguiente: **“en sus niveles básico y medio”**.

(Indicación Nº 19, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0.)

TÍTULO IV

Suprimirlo, incluídos los artículos 7º y 8º que lo integran.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

TÍTULO V

Pasa a ser “TÍTULO IV”.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 6º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experiencia en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, **realizar demostraciones docentes y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.".**

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 8x0.)

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7º, con la siguiente redacción:

"Artículo 7º.- **Las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Si consistieran en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, ellas deberán ser practicadas por un médico veterinario.**

Tales experiencias, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas

especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.".

(Indicación Nº 38, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

Artículo 11

Pasa a ser artículo 8º.

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8º.- En la enseñanza básica y media no podrán realizarse experiencias en animales vivos que involucren su alteración física.”. (Indicación Nº 40 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 8x0.)

En el inciso segundo, reemplazar la frase “En la educación superior” por **“En las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior”**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

Suprimir el inciso tercero. (Indicación Nº 42. Unanimidad 7x0.)

Artículo 12

Suprimirlo.

(Indicación Nº 44. Unanimidad 7x0.)

Artículo 13

Suprimirlo.

(Indicaciones Nºs. 48, 49 y 50. Unanimidad 8x0.)

Artículos 14 y 15

Contemplarlos como artículo 9º, con la siguiente redacción:

"Artículo 9º.- En el **beneficio y sacrificio** de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley Nº 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.".

(Indicación Nº 52 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

TÍTULO VII

Pasa a ser “TITULO VI”.

Reemplazar, en su epígrafe, las palabras “Prohibiciones especiales”, por **“De las infracciones”**.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

Artículo 16

Pasa a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- El que injustificadamente cometiere crueldad o maltrato excesivo sobre un animal, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a quince unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, hasta por un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se

hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, a menos que acredite no haber conocido o podido conocer la infracción.”.

(Indicaciones Nºs. 56, 58, 59, 63, 66 y 69, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0)

Artículo 17

Suprimirlo.

(Indicación Nº 70. Unanimidad 7x0.)

Artículos 18 y 19

Consultarlos como artículo 11, reemplazados por el siguiente:

"Artículo 11.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan las infracciones:

a) A lo dispuesto en los artículos 5º, inciso primero, y 9º de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte de animales, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley Nº 18.755, y

b) A lo dispuesto en los artículos 2º y 8º de esta ley, que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el

procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.".

(Indicaciones Nºs. 73, 74 y 80, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

Artículo 20

Suprimirlo.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

- - -

A continuación, intercalar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, de ser necesario y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 9º.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.”.

(Indicación Nº 77 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0).

- - -

Artículo 21

Consultarlo, como artículo 14, dentro del Título "Disposiciones Generales", reemplazado por el que sigue:

“Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vacas, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”.

(Indicaciones Nºs.81 y 82. Mayoría 7x2).

TÍTULO VIII

Pasa a ser “TÍTULO VII”, sin enmiendas en su epígrafe.

Artículo 22

Suprimirlo.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

Artículo 23

Pasa a ser artículo 13.

Intercalar, entre el artículo “las” y el sustantivo “prácticas”, las palabras **“actividades y”**.

(Indicación Nº 93. Unanimidad 7x0.)

Artículo 24

Suprimirlo.

(Indicación Nº 94. Unanimidad 7x0.)

- - -

Agregar, en el Título "Disposiciones Generales", a continuación del artículo 14 propuesto, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la Ley Nº 4.601, sobre Caza; la Ley Nº 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales, se aplicarán con preferencia a las de esta ley.

Artículo 16.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

- - -

Artículos transitorios

Artículo 1º

Suprimirlo.

(Indicaciones Nºs.98 y 99. Unanimidad 7x0.)

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 1º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde que ella se publique.”.

(Indicación Nº 100. Unanimidad 7x0.)

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 2º.

Sustituir la oración “a que se refiere el artículo 20”, por la palabra **“respectivo”**.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 7x0.)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones propuestas por vuestras Comisiones Unidas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I
Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos, silvestres y de experimentación, según especie.

TÍTULO II
De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO III
De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV
De la experiencia en animales vivos

Artículo 6º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experiencia en animales vivos toda utilización de éstos con

el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7º.- Las experiencias en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Si consistieran en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, ellas deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Tales experiencias, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8º.- En la enseñanza básica y media no podrán realizarse experiencias en animales vivos que involucren su alteración física.

En las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, las referidas experiencias sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

TÍTULO V
Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 9º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley Nº 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI
De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 10.- El que injustificadamente cometiere crueldad o maltrato excesivo sobre un animal, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a quince unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, hasta por un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, a menos que acredite no haber conocido o podido conocer la infracción.

Artículo 11.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan las infracciones:

a) A lo dispuesto en los artículos 5º, inciso primero, y 9º de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte de animales, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley Nº 18.755, y

b) A lo dispuesto en los artículos 2º y 8º de esta ley, que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y

Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, de ser necesario y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 9º.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

TÍTULO VII
Disposiciones generales

Artículo 13.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la Ley Nº 4.601, sobre Caza; la Ley Nº 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales, se aplicarán con preferencia a las de esta ley.

Artículo 16.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde que ella se publique.

Artículo 2º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas el 20 de diciembre de 2000, con asistencia de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa y Enrique Silva Cimma; y de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers y Gabriel Valdés Subercaseaux; y en las sesiones celebradas el 5, 12 y 19 de junio de 2002, con asistencia de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández), Antonio Horvath Kiss, Rafael Moreno Rojas (Jorge Lavandero Illanes) y Enrique Silva Cimma, y de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rafael Moreno Rojas (Jorge Lavandero Illanes), Ramón Vega Hidalgo, Rodolfo Stange Oelckers y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de las Comisiones Unidas, a 23 de julio de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

I. BOLETÍN Nº: 1721-12

II. **MATERIA:** proyecto de ley sobre protección de los animales.

III. ORIGEN: moción de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi, de los Honorables Diputados señores Pedro Álvarez-Salamanca, Francisco Encina, Alejandro Navarro y Exequiel Silva, del ex Diputado y actual Senador señor Nelson Ávila, y de los ex Diputados señores Mario Acuña, Gutenberg Martínez y Víctor Reyes.

IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general por mayoría de votos: 34 a favor, 2 en contra y 4 abstenciones.

VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de junio de 1998.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe (complementario).

VIII. URGENCIA: No tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Penal; Código Sanitario; Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; ley Nº18.755; ley Nº 4.601, sobre caza; ley Nº 19.162, y decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: Consta de dieciséis artículos permanentes y dos transitorios.

XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** Establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales. Para este efecto, entre otras disposiciones:

a) se regulan las experiencias con animales vivos, y el sacrificio y beneficio de animales;

b) se castigan las contravenciones a esta ley con multas, que aplicará el juez de policía local, excepto aquellas que

corresponderá imponer al Servicio Agrícola y Ganadero y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, y

c) se excepcionan los deportes en que participan animales, los que se regirán por sus propios reglamentos.

XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 10 y 11 deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, según lo prescrito en los artículos 74 de la Carta Fundamental y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

XIII. **ACUERDOS:** Las modificaciones que proponen las Comisiones Unidas se acordaron por unanimidad (7x0, 8x0 y 9x0), con excepción de la que recae sobre el artículo 21 (15 del proyecto que se sugiere), que lo fue por mayoría de votos (7x2).

José Luis Alliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 23 de julio de 2002.